



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL.- San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a 27 veintisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del juicio Ejecutivo Mercantil número 377/2016, promovido por el Lic. JESUS OMAR FLORES FONSECA endosatario en procuración de HECTOR ABRAHAM PINTO BALLINAS en contra de JORGE DE JESÚS FLORES FONSECA, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día 01 Uno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, compareció antes este órgano jurisdiccional el Lic. JESUS OMAR FLORES FONSECA endosatario en procuración de HECTOR ABRAHAM PINTO BALLINAS, a demandar en la vía Ejecutivo Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de JORGE DE JESÚS FLORES FONSECA, las siguientes prestaciones:

“A).- El pago de la cantidad de \$190,000.00 Ciento Noventa Mil Pesos, 00/100 Moneda Nacional, por concepto de suerte principal que ampara el documento base de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a la tasa del 7% siete por ciento mensual, pactada en el título de crédito base de la acción, que se contarán desde la fecha en que resulto exigible la obligación, que lo fue precisamente en la fecha de vencimiento del pagare, esto es a partir del día 01 uno de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, hasta la liquidación total del adeudo correspondiente a la suerte principal, que es la base sobre la cual se reclaman los intereses por mora; C).- El pago de gastos que este juicio origine y de los diversos procedimientos que de él se deriven; y.” (Sic)

La parte actora narro los hechos contenidos en su escrito de cuenta, mismos que se tienen por reproducidos como si se transcribieran literalmente, citó los preceptos legales que considero aplicables al caso, y culminó con sus puntos petitorios. A su demanda acompañó el documento base de la acción y copia simple para el traslado respectivo.

2.- En auto de fecha 02 dos de abril del año 2016 dos mil dieciséis, este Juzgado a quien por razón de jurisdicción toco conocer del presente juicio admitido a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose requerir de pago al demandado y en su caso embargarle bienes de su propiedad que garantizaran las prestaciones reclamadas, así como correrle traslado y emplazarlo por el término de ley, para que compareciera a juicio contestando la demanda e hiciera valer las excepciones que tuviere. Con fecha 28 veintiocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la Actuaría Judicial adscrita a este Juzgado emplazo al demandado JORGE DE JESÚS FLORES FONSECA, por medio de ROSA AIDE MARROQUIN TOLEDO.

3.- Con fecha 11 once de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, el demandado JORGE DE JESÚS FLORES FONSECA, dio contestación en forma oportuna a la demanda promovida en su contra, teniéndose

por contestada en tiempo y forma, oponiéndose a la ejecución y excepcionándose y ofrece como pruebas la pericial en materia de Grafoscopia a cargo del Perito LUIS HUMBERTO ABADIA VIVES, asimismo se mandó a dar vista al actor para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en el cual surtiera efecto sus efectos el proveído en mención, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de dichas excepciones. Con fecha 12 doce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se dio vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado manifestando: “Que lo oigo y firmo de enterado”. Con fecha 18 dieciocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la vista de la Fiscal del Ministerio Público Adscrito en tiempo y forma y en la que manifestó lo siguiente: *“... Tomando en consideración que el escrito de contestación a la vista ordenada en el acuerdo de fecha 08 de junio del año en curso, relativo a las excepciones que hace valer el demandado JORGE DE JESÚS FLORES FONSECA, en su carácter de deudor principal, así como los documentos que anexa al mismo, donde instaura el incidente criminal que se me plantea, SOLICITO de su señoría haga del conocimiento del actor incidentista que esta Fiscalía considera que por el momento no ha lugar a la tramitación del incidente criminal en merito, hasta en tanto no sean desahogadas las pruebas ofrecidas por el referido incidentista; se dice lo anterior para una mejor prosecución e integración del mismo, y para que reúnan debidamente los requisitos de procedibilidad que se hacen necesario para dar inicio a la indagatoria correspondiente y se esté ante mayores y mejores elementos de prueba tendientes a demostrar fehacientemente los hechos establecidos en el incidente criminal de conocimiento, es menester que una vez desahogadas las PRUEBAS, previa vista que se me dé al respecto, se pueda estar en condiciones de tramitar en tiempo y forma el mismo...”*

En auto de fecha 18 dieciocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora dio contestación a la vista en tiempo y forma y se abrió la dilación probatoria por el termino de 15 quince días comunes a las partes. En auto de fecha 06 seis de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se abrió el periodo de alegatos. Con fecha 13 trece de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis formulo alegatos la parte actora. Finalmente mediante proveído de fecha 21 Veintiuno de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia en los siguientes términos; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 fracción I de la Constitución Federal; 199 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas; artículos 1090, 1092 y 1094 fracción III del Código Mercantil vigente.

II.- Son sentencias definitivas las resoluciones que ponen fin al juicio en lo principal, como en el presente caso, las que deben ser claras, precisas, congruentes y fundadas en la Ley, y al aplicar el derecho, absolver o condenar a la parte demandada, según lo previsto

por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio.

III.- En la especie, el Licenciado JESÚS OMAR FLORES FONSECA, en su calidad de endosatario en procuración de HECTOR ABRAHAM PINTO BALLINAS, compareció ante este órgano jurisdiccional a demandar en la vía Ejecutivo Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de JORGE DE JESÚS FLORES FONSECA, el pago de las prestaciones precisadas en el resultando uno de este fallo, manifestando esencialmente que el hoy demandado suscribió un título de crédito denominado pagaré, por la cantidad de \$190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), obligándose a pagar la cantidad que ampara el documento denominado pagaré base de la acción el día 01 de Febrero de 2016, asimismo se obligó a pagar intereses moratorios al tipo del 7% siete por ciento mensual en caso de incurrir en mora. El beneficiario ha realizado diversos cobros extrajudiciales, sin lograr más que promesas falsas de pago.

Por su parte JORGE DE JESÚS FLORES FONSECA, produjo contestación a la demanda negando la procedencia de la prestación que se le reclaman expresando:

“las exigencias identificadas con “A”, “B” y “C”, son los criterios del aquí firmante totalmente improcedente, pues debe detectarse que el suscrito niega enfáticamente deberle algún dinero al endosante del título de crédito que hoy arteramente se exige en pago y, como consecuencia de lo anterior, tampoco le debo intereses moratorios sobre la cantidad que se me demanda. Más empero, como la conducta asumida por aquel resulta ser por más de dolosa e inicua, debería ser quien tenga que sufragar el pago de los gastos y costas que por motivo a la tramitación del presente juicio se originen y causen... (Sic)”

IV.- Fijada la Litis procesal en los términos antes expresados, resulta pertinente por cuestión de método y técnica jurídica, avocarse en primer término al estudio de las excepciones y argumentos defensivos opuestos por el demandado; los cuales resultan improcedentes, de acuerdo a la siguiente exposición:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, la parte demandada está obligada a demostrar sus excepciones, en esa tesitura, debe desahogar las pruebas pertinentes al caso, es decir, en congruencia con la misma, de ahí que, si expone que la firma y huella que obran impresas en el título básico de la acción, no fue puesta de su puño y letra, debe ofrecer y desahogar pruebas para justificar su argumento, y en la especie, lo constituye la prueba pericial para determinar su exposición, lo que en la especie no acontece debido a que JORGE DE JESÚS FLORES FONSECA, con ningún medio de prueba apto y suficiente justifica los argumentos que las soportan pues no obstante sus aseveraciones y de haber ofrecido como pruebas la Pericial en Grafoscopia, confesional, instrumental de actuaciones, presuncional, no se desahogaron y de autos no se desprende presunción o actuación alguna que favorezca a sus intereses. Por ende, sus afirmaciones sin sustento, no adquiere eficacia alguna pues no logra desvirtuar la prueba preconstituida de que se encuentra investido el documento base de la acción y a cuyo cumplimiento en términos del artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra obligado.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el tomo XI, Abril de 2000, Página 902, Noventa Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo, fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagare y tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercida en el juicio, lo jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él o no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consiste en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, es obligado a probar , ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor coligante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se conoce en los juicio ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.

V.- Establecido lo anterior, quien resuelve estima que, por lo que hace a la vía Ejecutiva Mercantil elegida por la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º, 75, fracción XX, 1049, 1050, 1055 y 1391, fracción IV del Código de Comercio, 1º, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resulta procedente, habida cuenta que el documento basal, es de los que trae aparejada ejecución.

Así las cosas, se procede al examen de la primera prestación que reclama el actor consistente en el pago de la cantidad total de \$190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal.

El demandante exhibió un título de crédito denominado pagaré, suscrito por el demandado el 01 uno de Febrero del año 2015 dos mil quince , mismo que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, adquiere pleno valor probatorio, en virtud de no haber sido debidamente objetado, además de tener la calidad de prueba preconstituida, como lo corrobora la Jurisprudencia identificada con el número 415, visible en página 349, del tomo IV, en 1917/2000, que a la letra establece:

“TITULOS EJECUTIVOS.- *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la*



acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.

Medios de convicción que ponen de relieve que JORGE DE JESÚS FLORES FONSECA , suscribió un título de crédito denominado pagare con la orden incondicional de pago al día 01 uno de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis , que ampara la cantidad de \$190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), a favor de HECTOR ABRAHAM PINTO BALLINAS, sin que durante la secuela procesal el demandado hubiese demostrado haber cubierto su importe; por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente la acción que se analiza, para los efectos señalados en los numerales 150, fracción II, 151, 152, fracción I, de la Ley antes invocada. Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 1352 del Código de Comercio, ha lugar de condenar a JORGE DE JESÚS FLORES FONSECA, al pago de la cantidad de \$190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal a favor de HECTOR ABRAHAM PINTO BALLINAS, concediéndosele al efecto un término de 05 cinco días contados a partir del día siguiente al en el cual sea legalmente ejecutable el presente fallo, apercibido que de no hacerlo, se procederá al trance y remate de los bienes que sean objeto de embargo y con su producto se pagara al actor hasta donde baste a cubrir la condena impuesta.

VI.- Por otra parte, es `procedente analizar la diversa prestación que exige el demandante relativo al pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando a razón del 7% siete por ciento mensual pactado en el documento base de la acción.

De conformidad con el régimen supletorio que con relación a los pagarés, remire el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tenemos que la fracción II del artículo 150. Con relación a la fracción I del numeral 152 del ordenamiento legal en cita y el diverso 362 del Código de Comercio, determinan que por virtud del no pago del título ejecutivo su tenedor tiene derecho a reclamar los intereses moratorios desde el siguiente día de su vencimiento, a razón del tipo pactado. De ahí que, si en la especie ha quedado demostrado que el demandado no cubrió el importe del documento base de la acción y que de su literalidad se advierte que la tasa moratoria fue pactada a razón del 7% siete por ciento mensual, consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 1325 del Código de Comercio, ha lugar de condenar a JORGE DE JESÚS FLORES FONSECA , al pago de los intereses moratorios generados a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción, sobre la cantidad que ampara y hasta la total solución del negocio, a razón del 7% siete por ciento mensual, a favor de HECTOR ABRAHAM PINTO BALLINAS, mismo que deberá ser cuantificado en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

VII.- Toda vez que el caso concreto consiste en un juicio Ejecutivo Mercantil en donde el demandado ha sido condenado al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, con fundamento en el

artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, ha lugar de condenar JORGE DE JESÚS FLORES FONSECA , al pago de las costas originadas en la presente instancia, cuya regulación se hará en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; se,

RESUELVE:

PRIMERO:- Ha procedido la vía ejecutiva mercantil elegida por Lic. JESÚS OMAR FLORES FONSECA endosatario en procuración de HECTOR ABRAHAM PINTO BALLINAS en contra de JORGE DE JESUS FLORES FONSECA en que la actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó las excepciones opuestas; en consecuencia,

SEGUNDO:- Se condena al demandado JORGE DE JESÚS FLORES FONSECA, a pagar al actor la cantidad de \$190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal, en los términos del considerando respectivo de este fallo.-

TERCERO:- Se condena a JORGE DE JESÚS FLORES FONSECA , al pago de intereses moratorios vencidos y los que sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, a razón del 7% siete por ciento mensual pactado en el documento base de la acción, contados a partir del día siguiente al del vencimiento, a favor de HECTOR ABRAHAM PINTO BALLINAS; además se condena a el demandado al pago de las costas originadas en esta instancia, en los términos señalados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia, conceptos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

CUARTO:- Se concede al demandado el término de 5 días contados a partir del día siguiente al en el cual sea legalmente ejecutable la presente resolución, para que haga pago de las prestaciones a que fue condenado, apercibido de que de no hacerlo dentro del término, se procederá al trancé y remate de los bienes que sean motivo de embargo y con su producto se hará pago.

Así juzgando, lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado GUILLERMO RAMOS PEREZ, Juez Primero en Materia Civil, del Distrito Judicial de San Cristóbal, ante el ciudadano Licenciado JOSUE ALEJANDRO UTRILLA BRAVO, Primer Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.